

Expte.: 16/19

Valencia, a 28 de mayo de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 20 de mayo de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED]

[REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 20 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por [REDACTED] contra la resolución de fecha 4 de abril de 2019 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), desestimatoria del recurso presentado por [REDACTED], confirmando todos los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en su resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha [REDACTED] de marzo de 2019 se celebró en las instalaciones del [REDACTED] el partido correspondiente al campeonato [REDACTED] Regional Infantil, Liga [REDACTED], Jornada [REDACTED], entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED]. Finalizando dicho partido con el resultado de cuatro goles a uno a favor del [REDACTED], equipo local, todo ello de conformidad con el acta del encuentro. Figurando en la misma los jugadores alineados en el partido, los que marcaron los goles y sin que figure ningún tipo de incidencia. Los jugadores sobre los que pesa la supuesta alineación indebida, según alegaciones presentadas por el [REDACTED] en fecha 4 de marzo, son: [REDACTED] (dorsal nº [REDACTED]) y [REDACTED] (dorsal nº [REDACTED]), ambos del Club [REDACTED], y [REDACTED] (dorsal nº [REDACTED]) y [REDACTED] (dorsal nº [REDACTED]), ambos del Club [REDACTED].

En fecha [REDACTED] de marzo, el Comité de Competición, vista el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro, como son las alegaciones presentadas por el ahora recurrente, da traslado de las mismas al [REDACTED].

SEGUNDO.- Que, tras el estudio de las alegaciones efectuadas por la [REDACTED] y las alegaciones a las mismas del [REDACTED], en fecha [REDACTED] de marzo de 2019 el Comité de Competición, en la figura del Juez Único, dicta resolución por la cual se desestiman la alegaciones presentadas por la [REDACTED] por considerar que los jugadores sobre los que se pedía la alineación indebida no incumplen lo establecido en el artículo 76 RGFFCV.

Dentro del plazo conferido al efecto, en fecha [REDACTED] de marzo de 2019, la [REDACTED] interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV, manifestando que “entendimos y así lo seguimos manifestando que con la alineación de los jugadores que se relacionaban, se estaba cometiendo una irregularidad por alineación indebida, ... son jugadores que tienen licencia para competir en una Liga Local, no estando dados de alta como jugadores del [REDACTED] ... militando todos ellos en la liga local de [REDACTED], “... no acreditándose esta ficha como licencia federativa para competir en esta Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana”, “ el Comité de Competición, no ha entrado a valorar... sobre el asunto de alinear jugadores pertenecientes a otros equipos/clubes que aunque fueran

filiales”, “...los jugadores no se encuentran dados de alta con licencia federativa...”, “...por lo que entendemos que tan solo están facultados para ser alineados en dicha competición local”.

De dicho recurso se le da traslado al [REDACTED] presentando este sus alegaciones en fecha 3 de abril de 2019, indicando en las mismas lo siguiente: “...disponen de licencia federativa los 4 para poder disputar competiciones reguladas por la Federación Valenciana de Fútbol”, “estos clubes están enrolados en una competición contemplada como una 2ª Regional Infantil”, “... todo jugador de un equipo filial que es alineado por nuestro club, está al corriente de las obligaciones que exige la Federación Valenciana de Fútbol.”

TERCERO.- El Comité de Apelación de la Federación dictó resolución en fecha 4 de abril de 2019, desestimando el recurso interpuesto por [REDACTED] y confirmando los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.

CUARTO.- En fecha 23 de abril de 2019, [REDACTED] presentó Recurso ante este Tribunal con las siguientes alegaciones:

- Que se valore la irregularidad cometida en la alineación de jugadores inscritos en ligas locales, por no poder participar jugadores de estas ligas en ligas regionales, provinciales y/o autonómicas; con la misma licencia federativa.
- Que entienden y siguen manifestando que con la alineación de los jugadores que se relacionan se está cometiendo una irregularidad por alineación indebida, ya que son jugadores de equipos filiales del [REDACTED] y tienen licencia para competir en liga local. Esta liga no figura en ninguna de las circulares reguladas por la FFCV y tampoco en la Circular nº 10. Estando estos jugadores solo facultados para ser alineados única y exclusivamente en competición local y no pudiendo competir en categoría infantil regional o provincial
- Que se está beneficiando al club infractor, frente a otros clubes, al disponer de jugadores de ligas locales y con jugadores con licencia locales.
- Que tanto el comité de Competición como el de Apelación no han entrado a valorar lo que se solicitaba.

QUINTO.- Que el recurrente solicita la estimación de su recurso por parte de este Tribunal de l'Esport con el fin de aclarar la irregularidad que se haya podido cometer con la alineación de jugadores por parte del [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Respecto a la alineación indebida.

El club recurrente alega la alineación indebida de cuatro jugadores de liga local y con licencia local que fueron alineados en el partido correspondiente a la jornada [REDACTED] del campeonato de Primera Regional Infantil, en su grupo [REDACTED] entre los equipos [REDACTED] y el [REDACTED]

Tales jugadores pertenecen a los clubes [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]), resultando que ambos clubes mantienen una relación de filialidad con el [REDACTED] como ha quedado acreditado en el expediente que nos ocupa mediante la presentación de los respectivos

convenios de filialidad para la presente temporada 2018/2019, y registrados por la Federación Valenciana de Fútbol para su validación.

Mantiene el club [REDACTED] que se ha vulnerado lo preceptuado en el artículo 76 del Reglamento de la Federación de Fútbol de la Comunidad valenciana, relativo a las alineaciones indebidas en el caso de interrelación con clubes filiales:

“Artículo 76.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.

El vínculo entre el club principal y los filiales, en lo que respecta a la alineación de futbolistas, llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) *Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.*

Cuando se produzca la circunstancia prevista anteriormente, el futbolista podrá retornar a su club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúa de este cómputo los jugadores con licencia J, FJ, JS y JSF; C, FC, CS y CSF; I, FI, IS e ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF”.

En concreto, los recurrentes argumentan que dichos jugadores pertenecen a una liga local, externa a la federación, por lo que no cumplen con la prescripción legal que estaría circunscrita a las distintas categorías dentro de la misma federación, de manera que también se incumpliría con lo preceptuado en el art. 106 del mismo Reglamento:

“Artículo 106.- Imposibilidad de que un futbolista con licencia juegue o entrene en equipos de otro club.

1.- Los futbolistas con licencia en vigor a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro club, salvo lo previsto en la normativa vigente y lo señalado en el presente Reglamento.

2.- Del incumplimiento de esta obligación serán responsables tanto el jugador como el club en el que indebidamente intervenga”.

En el presente procedimiento es un hecho no controvertido que los clubes a los que pertenecen los jugadores afectados tienen convenios de filialidad con el [REDACTED] y que tal circunstancia es una de las que el propio reglamento prevé como excepción cuando afirma “salvo lo previsto en la normativa vigente y lo señalado en el presente Reglamento.”, por lo que, en consecuencia, tal argumento impugnatorio no puede ser admisible, pues la filialidad o la dependencia son previsiones reglamentariamente establecidas por la propia norma.

Volviendo, pues, a la naturaleza de la competición en la que los clubes filiales que nos ocupan disputan sus encuentros, es cierto que tal competición al parecer está formada por equipos de la ciudad de Alcoi y que es comúnmente conocida como liga local, pero la realidad resultante del expediente es que dicha competición es un grupo más de la Segunda categoría Regional Infantil en la provincia de Alicante, de los 10 que existen, según indica la circular nº 10 de la propia Federación. Pero es que incluso, aunque fuere una liga local, el propio reglamento de la FFCV contempla también como competiciones federativas posibles las de ámbito local y para las que, en consecuencia, se requerirá una licencia federativa.

Por otro lado, el club recurrente argumenta que la Circular 10 de la FFCV no recoge tal competición “local” de Alcoi, pero la circular, en su punto III “Categorías Infantiles”, apartado D “Segunda Regional” establece:

“En principio la competición de Segunda Categoría Regional Infantil se prevé que esté formada por treinta y tres (33) grupos, con distintos números de equipos por cada grupo.

La forma de juego de la misma lo será en una única fase, que se disputará por puntos y a doble vuelta.

El número de grupos se distribuye, por provincias, de la forma señalada en el siguiente cuadro:

Categoría Grupos

2ª Infantil Provincia de Castellón: 5

2ª Infantil Provincia de Valencia: 18

2ª Infantil Provincia de Alicante: 10

Total 33”.

El hecho de que la Circular nº 10 no se refiera expresamente a la competición ‘Liga Local Infantil Alcoi’ no permite fundamentar la tesis del club recurrente de que se trate de una competición singular para la que se requiere un tipo de licencia de ámbito territorial más restringido (el meramente local), pues ésta no aparece contemplada ni en la Ley 2/2011, ni en el Decreto 2/2018, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana, ni en el RGFFCV. Basta dar un vistazo a la página web de la FFCV, dentro del apartado ‘competiciones’, modalidad ‘fútbol 11’, para apercibirse de la existencia de la categoría ‘2ª Provincial Infantil Alicante’, en la que se encuadra la competición que nos ocupa (Liga Local Infantil Alcoy), que, siendo organizada por la FFCV, es una competición federada para la que se requiere estar en posesión de la única licencia federativa que se contempla normativamente (la de ámbito autonómico), sin perjuicio de que en categorías inferiores la articulación de la competición en grupos dé ocasión a su confección, haciendo primar el criterio de proximidad de los clubes implicados, como es el caso de la Liga Local Infantil Alcoy.

Por tanto, el adjetivo local no comporta que se trate de una competición especial organizada por una entidad local y para la que, eventualmente, se requiera un tipo singular de licencia distinta de la expedida por la FFCV, sino que la competición, organizada por la FFCV, cuyo radio de acción territorial es autonómico, se desenvuelve entre clubes, cuya sede social se sitúa en el municipio de Alcoy y alrededores, quedando los competidores sujetos a la reglamentación federativa, a la jurisdicción deportiva de los comités federativos y de este Tribunal del Deporte y debiendo todos ellos estar en posesión de la preceptiva licencia federativa, como es el caso de los jugadores, cuya pretendida alineación indebida es invocada por el club recurrente.

En efecto, ha quedado acreditado mediante las fichas de los cuatro jugadores aportadas al expediente que sus licencias pertenecen a la Federación Valenciana de Fútbol, no a ningún organismo provincial, municipal o local, constando en ellas la categoría “2ª Regional Infantil”, en consecuencia, bajo el patrocinio y organización de la FFCV. Y con las licencias registradas bajo el programa “Fénix” de la propia FFCV, circunstancia puesta en duda en el escrito de recurso y durante el procedimiento. Y ello pese a que al inicio del recurso se utiliza la expresión “aunque se encuentren federadas”, por lo que parecería una asunción de hechos, que, sin embargo, se desvanece con posterioridad al seguir con los argumentos planteados a lo largo del expediente.

El artículo 77 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana dispone: “*Licencias federativas. 1. La licencia federativa otorga a la persona titular la condición de persona federada, le habilita para participar en sus actividades deportivas o competiciones y acredita su integración en la misma.*”

Y siendo la federación autonómica, sus licencias también lo son, sin perjuicio que las competiciones puedan implicar a equipos de varias provincias, de una sola o incluso de un único municipio.

“Artículo 247.del Reglamento de la FFCV- Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.

A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico:

1.- En la modalidad de fútbol principal:

f) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría Cadete e Infantil”.

En nuestro caso, el de los jugadores que provienen de los clubes filiales con licencia la segunda regional infantil.

Otro argumento que el recurrente plantea para sostener la existencia de alineación indebida sería la participación simultánea de los cuatro jugadores en el mismo partido, amparándose en lo que establece la norma en su art. 76, letra d): “*Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de filiales, no podrá exceder*

de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 242.1 y 2 del presente Reglamento". Pero lo cierto es que tanto la competición de que se trata el partido impugnado (1ª Regional Infantil) como la liga local perteneciente a la 2ª regional, son precisamente campeonatos de liga. El reglamento las llama "competiciones por puntos" en su artículo 247.B a), por lo que dicho precepto no sería de aplicación al caso, por estar destinado a competiciones diferentes al sistema de liga por puntos.

TERCERO.- Respecto al fraude de ley en la filialidad.

A su vez, el club recurrente también invoca una situación de irregularidad a la hora de interpretar el art. 75 del reglamento, el cual dispone: "Artículo 75.- Relación de filialidad. Fraude de Ley.

1.- La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias y disciplinarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2.- Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación en fraude de las disposiciones reguladoras de la filialidad y, por tanto, será nulo."

Es más, [REDACTED] manifiesta en su escrito que "se beneficia al club infractor frente a otros clubes, al poder disponer de jugadores de ligas locales y con jugadores con licencias locales".

Pero lo cierto es que la norma dispone la posibilidad de establecer relaciones de filialidad y alinear los correspondientes jugadores provenientes de categorías inferiores cumpliendo con determinados requisitos, tengan el ámbito que tengan. Y según el club recurrente, el carácter local de la competición de los equipos filiales y unas licencias locales no permitirían competir en una categoría regional. Aunque la realidad es que el recurrente ignora que la licencia es para la 2ª categoría regional y que las licencias locales se han demostrado ser inexistentes. Así pues, aquella afirmación no resulta cierta ni amparada por norma, lo cierto es que la federación puede otorgar su licencia y tutelar la competición, que se disputa bajo sus normas.

Por todo ello resulta inadmisibile tal motivo de impugnación

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, y, en su virtud, CONFIRMAR, íntegramente, LA RESOLUCIÓN del Comité de Apelación de fecha 4 de abril de 2019, considerando que no se ha cometido alineación indebida de ninguno de los cuatro jugadores alineados por el [REDACTED] en el partido celebrado el [REDACTED] de marzo de 2019, en las instalaciones del [REDACTED] partido correspondiente al campeonato [REDACTED] Regional Infantil, Liga [REDACTED] Jornada [REDACTED].

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, al club [REDACTED] y al [REDACTED].

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el
29/05/2019 14:54:00



Alejandro
Valiño Arcos

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2019.05.28 08:09:02 +02'00'